



USURA RAMPANTE Y MENTIRAS EN LOS PRÉSTAMOS.COM

¿QUIEN GOBIERNA ESTA SELVA?

Pascual Martínez Espín

Profesor Titular de Derecho Civil

UCLM. CESCO.

1.- Introducción: Tu dinero en un click.

En los últimos meses asistimos a una proliferación de mini préstamos que ofrecen dinero en cantidades que oscilan entre 50 y 300 € a devolver en un plazo de 15 días a través de un procedimiento rápido, fácil, sin papeleos y sin explicaciones.

Un ejemplo de esta publicidad es:

Un Mini préstamo en cuatro pasos

1. Solicite un préstamo a través de Internet o por SMS.
2. Confirme el crédito aceptando nuestras condiciones.
3. En 10 minutos tratamos su solicitud y hacemos la transferencia a su banco.
4. Devuelva el préstamo dentro de 15 o 30 días.

Evidentemente hoy el acceso al crédito está muy cerrado a niveles de bancos, por lo que se recurre a estas financieras de crédito rápido que no ponen objeciones a la hora de otorgarlos.

Pero no es oro todo lo que reluce. Tras ello, y a poco que escarbemos, encontramos una sarta de mentiras y el reino de la usura. Sólo hay que navegar un poco por Internet para observar la manera de proceder de estas financieras y los problemas que causan a los usuarios que acceden a sus servicios. ¿Conoce el consumidor las condiciones generales

del contrato de préstamo que celebra? ¿Cuánto paga por él y en qué plazos? ¿Qué normativa rige esta contratación? ¿Son válidos dichos contratos? El presente estudio tiene por objeto analizar estas cuestiones.

2.- ¿Qué es un mini préstamo?

Un mini préstamo es un préstamo de una pequeña cantidad y de corta duración a devolver.

Es un contrato de préstamo personal por el cual el prestamista concede un préstamo al consumidor utilizando técnicas a Distancia, y sujeto a Condiciones Generales que nadie lee agobiado por la situación económica. Para pagar deudas acudimos a ellos sin verdaderamente ser conscientes de lo que verdaderamente firmamos.

No son préstamos hipotecarios. Son préstamos personales, con un interés muy alto, como se analizará más tarde.

3.- ¿Quiénes pueden solicitar préstamos?

Solicitante del Préstamo o Prestatario es toda persona física que, en el momento de la Solicitud del Préstamo, tenga entre 21 y 65 años, tenga su domicilio permanente en España y cumpla las Condiciones Generales (vgr. que no tengan problemas de impagos registrados con otras entidades -ASNEF). Por tanto, se excluyen los préstamos a empresas (personas jurídicas).

Solicitud de Préstamo es la declaración de intención por parte del Prestatario a través del Servicio a Distancia de solicitar un préstamo de conformidad con las Condiciones Generales.

4.- ¿Quiénes ofrecen estos préstamos?

No son entidades financieras y, por tanto, no gozan de la supervisión del Banco de España (vgr. sobre régimen de acceso a la actividad y condiciones de ejercicio, al objeto de minimizar los riesgos sistémicos y garantizar la solvencia de estas entidades) ni de la Comisión Nacional del Mercado de Valores. Son compañías de grupos financieros especialistas en préstamos personales, de corto plazo y para pequeñas necesidades de

financiación, inscritas en el Registro Mercantil, pero sin las garantías necesarias para el consumidor en los términos señalados.

5.- ¿Qué regulación les es de aplicación?

Estos contratos se rigen por lo establecido en la Ley 22/2007, de 11 de julio, sobre comercialización a distancia de servicios financieros destinados a los consumidores (BOE 12 de julio de 2007), sin perjuicio de la aplicación normativa general sobre servicios de la sociedad de la información y comercio electrónico que se contiene en la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y comercio electrónico, y en su caso, en el capítulo II del Título III y disposición adicional primera de la Ley 7/1996, de 15 de enero, de ordenación del comercio minorista y demás normativa de aplicación general a los consumidores, así como la normativa especial que rige la prestación de los servicios financieros en cada caso. Además de las condiciones establecidas en cada contrato. Ello supone:

- Que el consumidor debe conocer y aceptar, con carácter previo a la celebración del contrato, las condiciones generales del contrato.
- Que al consumidor le haya sido proporcionada, previamente y con suficiente antelación a la celebración de cualquier contrato, la información detallada en los artículos 7 y 8 de la Ley 22/2007, de 11 de julio, de comercialización a distancia de servicios financieros destinados a consumidores. En particular, se exige la información sobre el derecho de desistimiento, así como de los plazos, forma e instrucciones precisas para su ejercicio. El incumplimiento de los requisitos relativos a la información previa que se deriven de los contratos, así como los relativos a la comunicación de dicha información previa, que se establecen en el Capítulo II, en los artículos 7, 8 y 9 de la presente Ley, podrá dar lugar a la nulidad de los contratos, de acuerdo con lo previsto en la legislación española.
- La información anterior y la totalidad de las condiciones contractuales que rige el préstamo habrán de proporcionarse por escrito en soporte papel u otro soporte duradero accesible (art. 8 Ley 22/2007). Todo ello antes de celebrar el préstamo y/o aceptar cualquier oferta que le haya sido dirigida por el Prestamista. En

cualquier momento de la relación contractual, el consumidor tendrá derecho, si así lo solicita, a obtener las condiciones contractuales en soporte de papel. Además, el consumidor tendrá el derecho de cambiar la técnica o técnicas de comunicación a distancia utilizadas, salvo que sea incompatible con el contrato celebrado o con la naturaleza del servicio financiero prestado.

- La renuncia a los derechos que reconoce la Ley es nula (art. 3 Ley 22/2007).

6.- ¿Cómo hacerlo?

Es simple. El Solicitante de Préstamo realizará una Solicitud de Préstamo al Prestamista a través del Servicio a Distancia. Servicio a Distancia son las técnicas de comunicación de SMS a través de telefonía móvil y de Página Web facilitadas por el Prestamista para que el Prestatario pueda realizar la Solicitud de Préstamo y la Decisión de Préstamo.

El contrato se celebra a distancia, cuando se utiliza la técnica para realizar la negociación y la celebración del contrato entre las partes, con medios tales como fax, internet (correo electrónico) y mensajes a través de móviles u otros similares.

Quedará constancia de la oferta y de la celebración de los contratos en soporte duradero. Es decir, mediante instrumento que permita al consumidor almacenar la información dirigida personalmente a él, de modo que pueda recuperarla fácilmente durante un período de tiempo adecuado a los fines para los que la información está destinada y que permita la reproducción sin cambios de la información almacenada. (Art. 6 Ley 22/2007, de 11 de julio, sobre comercialización a distancia de servicios financieros destinados a los consumidores.

7.- ¿Cómo se formaliza el contrato?

El consentimiento se manifiesta por el concurso de la oferta y de la aceptación sobre la cosa y la causa que han de constituir el contrato (Arts. 7, 8, 9, de la Ley 22/2007, de 11 de julio, sobre comercialización a distancia de servicios financieros destinados a los consumidores (BOE 12 de julio de 2007).

El contrato se formaliza entre el proveedor que hizo la oferta y el que la aceptó, el consumidor. Entre estos hay consentimiento desde que el proveedor conoce la



www.uclm.es/centro/cesco

aceptación o desde que, habiéndose remitido por el que solicita el préstamo, no puede ignorar el envío de la solicitud de aceptación sin faltar a la buena fe. En los contratos celebrados mediante dispositivos automáticos hay consentimiento desde que se manifiesta la aceptación.

Si el Servicio a Distancia empleado para la Solicitud de Préstamo es un SMS el Prestatario deberá enviar el SMS al número que se indique con un coste de 0,35 €, incluyendo la siguiente información, en el orden que se indica a continuación, y separando cada apartado mediante un espacio:

- (a) Importe del Préstamo (50, 100, 200 ó 300 €)
- (b) Género del solicitante (hombre o mujer)
- (c) Nombre y apellidos
- (d) DNI / NIE
- (e) Fecha de Nacimiento
- (f) Dirección
- (g) Código postal
- (h) Ciudad
- (i) Cuenta bancaria
- (j) Teléfono fijo
- (k) Correo electrónico

Asimismo, la Solicitud de Préstamo implica que el Solicitante del Préstamo realiza las siguientes confirmaciones:

- Que no tiene pagos pendientes o deudas frente a terceros que puedan impedir el pago del Préstamo, incluyendo pagos pendientes que estén anotados en cualquier registro de morosos.



www.uclm.es/centro/cesco

- Que no es parte en procedimientos legales o judiciales que puedan afectar a su nivel de solvencia.

El Prestamista informará al Solicitante del Préstamo a través del Servicio a Distancia elegido por este último (SMS o e-mail) que la Solicitud de Préstamo se ha recibido correctamente y que podrá acceder a las Condiciones Generales del Préstamo en la Página Web.

A ésta primera comunicación del Prestamista le seguirá otra, en el mismo Servicio a Distancia que la anterior, por la que se le comunicará al Prestatario si se acepta o se deniega la Solicitud de Préstamo.

En caso de que el Prestamista rechazase la Solicitud de Préstamo, el Prestamista no tendrá la obligación de informar al Solicitante del Préstamo acerca de los motivos de la denegación de la Solicitud de Préstamo y en ningún caso se considerará que ha existido el Préstamo.

8.- Perfección del préstamo.

El proceso de aprobación/denegación es de unos **10 minutos** dependiendo del tipo de solicitud.

En el supuesto de que el Prestamista acepte la Solicitud de Préstamo, el Prestatario, para contratar el Préstamo, deberá formular la Decisión de Préstamo enviando al Prestamista, mediante el Servicio a Distancia en el que se esté realizando el proceso de contratación, la respuesta “Acepto”. El plazo que tiene el Prestatario para formular la Decisión de Préstamo será de **una hora** desde que reciba el SMS o el correo electrónico del Prestamista confirmándole que se ha aceptado su Solicitud de Préstamo.

En el supuesto de que la comunicación mediante el Servicio a Distancia referida en el párrafo anterior no se envíe de acuerdo a las Condiciones Generales, se envíe fuera de plazo, o haya un rechazo previo por parte del Solicitante del Préstamo; se considerará que no ha habido Decisión de Préstamo y por tanto no se ha perfeccionado el Préstamo. En todo caso, el Préstamo se considerará perfeccionado en el momento en que el Prestamista reciba la Decisión de Préstamo.



www.uclm.es/centro/cesco

El mensaje por el que el Prestatario acepta y formula la Decisión de Préstamo significa: (i) que éste ha revisado las Condiciones Generales colgadas en la Página Web del Prestamista; (ii) que está conforme y acepta todos los términos de las Condiciones Generales; y (iii) que el Solicitante de Préstamo desea que el Préstamo sea abonado de forma inmediata en su cuenta bancaria.

9.- Puesta a disposición y condiciones del préstamo.

Una vez recibida la Decisión de Préstamo, el Prestamista deberá realizar una transferencia bancaria por el importe aceptado a la cuenta bancaria que haya sido facilitada por el Prestatario en la Solicitud de Préstamo. Dependiendo del banco, puede ser instantáneo o máximo 24 horas.

El Prestamista otorgará el Préstamo en los importes y condiciones que se recogen a continuación:

- (a) 50 ó 100 Euros, si el Solicitante de Préstamo lo solicita por primera vez;
- (b) 200 ó 300 Euros, si el Solicitante de Préstamo ha recibido con anterioridad un préstamo por parte del Prestamista.

El Prestamista no concederá el Préstamo al Solicitante del Préstamo si hay otra Solicitud de Préstamo en curso o no se ha satisfecho el pago de otro préstamo anterior.

El Prestamista sólo concederá un préstamo por domicilio.

El Préstamo sólo podrá ser concedido y amortizado en Euros.

10.- Costes del préstamo.

Los costes del procesamiento y gestión de la Solicitud de Préstamo dependerán del importe del Préstamo, la duración y el número de veces que el Prestatario haya realizado la Solicitud de Préstamo, calculándose de acuerdo a la siguiente tabla:

IMPORTES DE LOS PRÉSTAMOS



Centro de Estudios de
Consumo

www.uclm.es/centro/cesco

Importe	Duración	Honorarios	Total
50 €	15 días	13 €	63 €
60 €	15 días	15 €	75 €
70 €	15 días	18 €	80 €
80 €	15 días	20 €	100 €
90 €	15 días	23 €	113 €
100 €	15 días	25 €	125 €
110 €	15 días	28 €	138 €
120 €	15 días	30 €	150 €
130 €	15 días	33 €	163 €
140 €	15 días	35 €	175€
150 €	15 días	38 €	188 €
160 €	15 días	40 €	200 €
170 €	15 días	43 €	213 €
Importe	Duración	Honorarios	
180 €	15 días	45 €	225 €
190 €	15 días	48 €	238 €
200 €	15 días	50 €	250 €
210 €	15 días	53 €	263 €
220 €	15 días	55 €	275 €
230 €	15 días	58 €	288 €
240 €	15 días	60 €	300 €
250 €	15 días	63 €	313 €
260 €	15 días	65	325 €
270 €	15 días	68	338 €
280 €	15 días	70	350 €
290 €	15 días	73	363 €
300 €	15 días	75 €	375 €

- La duración de los préstamos es de 15 días o 30 días.
- No es posible pedir más de un préstamo a la vez.
- Una vez pague su préstamo puede pedir otro de inmediato.
- Solo es posible un préstamo por dirección.
- Si la cantidad total de dinero a devolver no se devuelve en el plazo establecido, nos veremos obligados a cobrar gastos administrativos adicionales.

El Prestatario no estará obligado a pagar ninguna otra cantidad que no sea el importe del Préstamo y los costes de procesamiento del mismo establecidos en la tabla anterior, a excepción de la cantidad a pagar por una eventual penalización por mora y de los costes, en su caso, del envío de SMS(s).

Los costes de procesamiento serán pagados por el Solicitante de Préstamo junto con la devolución del Préstamo al vencimiento del Préstamo.

Otros costes, aparte de los costes de procesamiento: son aquellos causados por envíos de SMS(s) y posibles costes por transferencia bancaria al devolver el préstamo. El coste del SMS para el Solicitante del Préstamo será de 35 céntimos de Euro.

Obsérvese que no se habla de “interés” del préstamo, sino solo de “honorarios” o “cuota de servicio”. Es claramente un caso de publicidad engañosa, pues son unos *intereses remuneratorios* como contraprestación del capital prestado. Pero ¿qué incluye esa engañosa “cuota de servicio” u “honorarios”? **Los intereses que cobran son del 26% (para 50 €) y del 25% para el resto de cantidades para un período de 15 días, lo que supone un interés del 624% anual para 50 € o de 600% anual para el resto de cantidades. Han leído bien un 624% de interés anual.** ¿Son usurarios?

El Juzgado de Primera Instancia Número 4 de Alicante ha aplicado por primera vez la Ley sobre la Usura contra una sociedad de préstamos rápidos¹. La Audiencia Provincial de Alicante ha ratificado una sentencia que anula la hipoteca, la escritura de reconocimiento de deuda y las letras de cambio suscritas por los propietarios de una vivienda con una empresa de refinanciación de deuda. La novedad del caso es que el juez ha recurrido a la Ley de Represión de la Usura, vigente desde el año 1908, al

considerar abusivo el interés nominal que debían pagar los afectados, cifrado en un 511%. El fallo judicial ratifica la primera sentencia condenatoria, dictada por el juzgado de Primera Instancia número 7 de Alicante el 14 de noviembre de 2008, contra la empresa refinanciadora de deuda VG Productos Crediticios S.L. y contra el inversor privado que compró el crédito. Ambos demandados recurrieron la sentencia, que fue ratificada el pasado 19 de junio por la Audiencia de Alicante y ante la que ya no cabe recurso, según la información facilitada por la Asociación de Usuarios de Bancos, Cajas de Ahorro y Seguros (Adicae)ⁱⁱ.

El concepto de préstamo usurario ha de elaborarse a partir de lo expuesto en el art. 1 de la Ley de Represión de la Usura de 23 de julio de 1908 (LEG 1908, 57) (en adelante LRU), aplicable "*a toda operación substancialmente equivalente a un préstamo de dinero, cualesquiera que sean forma que revista el contrato y la garantía que para su cumplimiento se haya ofrecido*". Dicho precepto declara la nulidad de todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales. Será igualmente nulo el contrato en que se suponga recibida mayor cantidad que la verdaderamente entregada, cualesquiera que sean su entidad y circunstancias. Será también nula la renuncia del fuero propio, dentro de la población, hecha por el deudor en esta clase de contratos.

En un primer momento entendió el Tribunal Supremo (en base a lo manifestado en la Sentencia de 21 de octubre de 1911) que en el art. 1 de la citada Ley se contienen tres clases de préstamo usurarios:

- a) aquellos en los que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso;
- b) aquellos otros en los que el préstamo se concierta en condiciones tales que resulte leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa

de una situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales;

y c) los contratos en que suponga recibida mayor cantidad que la verdaderamente entregada, cualesquiera sean su entidad y circunstancias.

Posteriormente la jurisprudencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo ha mantenido el criterio en que los casos de nulidad no son tres sino dos, en este sentido se mencionaron las sentencias de 4 de enero de 1913, 27 de diciembre de 1916, 21 de octubre de 1927 y 20 de marzo de 1931, entre otras. Por un lado, el que comprende los préstamos en que se estipulan intereses con todas las circunstancias que se mencionan en el art.1, apart. 1º, y por otro lado, aquel en que se supone recibida mayor cantidad de la realmente prestada, art. 1, apart.2º. Exigiéndose, en consecuencia, para la nulidad de los contratos mencionados en segundo lugar la circunstancia de la simulación en cuanto a la cantidad entregada, menor que la que se hace constar; por el contrario, con relación a los contratos del primer grupo se requiere la concurrencia simultánea de los tres requisitos expuestos en el párrafo anterior.

Mediante la Sentencia de 24 de marzo de 1942, nuestro más alto Tribunal reconsideró su postura manteniendo el criterio de renunciar a la interpretación conjunta y recoger la fraccionada. Siendo ésta la línea jurisprudencial seguida, hasta nuestros días, por el Tribunal Supremo.

El supuesto que estudiamos encaja ampliamente en el primer y segundo supuesto del artículo 1 de dicha ley pues, como declaró la STS de 18 de junio de 1945 (RJ 1945, 950) “no es necesario, para que un contrato deba ser declarado nulo como usurario que concurren todos los requisitos contenidos en dicho artículo, bastando que se aprecie la existencia de un interés superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso, para que proceda declarar la nulidad del contrato, sin que se requiera ninguna otra circunstancia”».

Analicemos las dos primeras, pues la tercera no concurre en el caso que nos ocupa.

1- Interés superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso.

El concepto "*interés notablemente superior al normal del dinero*", no es definido por la Ley, por lo que fue labor de los Tribunales, y de los criterios y circunstancias que rodeasen a cada caso en concreto. Como circunstancias que se consideran influyentes en este punto, podemos citar fundamentalmente el riesgo asumido por el prestamista, de modo que «es criterio comúnmente aceptado que los intereses tolerables en los préstamos garantizados con hipoteca deben ser inferiores a los permisibles en préstamos sin garantía, en relación a la seguridad que tiene el prestamista de recuperar (en aquéllos) el capital y los intereses, si bien esta consideración apenas ha tenido reflejo jurisprudencial reciente. En el caso que nos ocupa, no se pide garantía alguna al consumidor, lo cual permitiría un interés más elevado pero sin llegar sin duda a los intereses que se cobran en el presente caso.

Este hecho ha provocado que nos podamos encontrar diversas sentencias que aparentemente resultan contradictorias:

- STS de 12 de junio de 1912, considera el interés del 11% pactado como cláusula penal.
- SSTs de 8 de febrero de 1913, y 3 de julio de y 26 de noviembre de 1959, señala que es correcto, lícito y exigible el 12% del préstamo concertado para dar impulso y mayor desarrollo a la industria de los prestatarios.
- Numerosas sentencias desde el 30 de enero de 1917 al 7 de marzo de 1959, apuntan como regla general el que sea algo superior al legal y concretamente el 8% anual.
- STS de 19 de octubre de 1948, considera usurario, en determinadas circunstancias el 10% anual.
- SSTs de 13 de noviembre de 1916 y 18 de junio de 1945, señala como usurario el 12% anual.

- STS de 30 de enero de 1917, señala como usurario el 5% mensual.
- STS de 25 de enero de 1984, fue de gran interés al tomar en cuenta el fenómeno inflacionario, pues declara que el interés convenido del 12.50 % (ó 14.639% según otro cálculo), entre una entidad bancaria y su cliente no es notablemente superior al normal pues, entre otras razones, *"algunos años no llegó a cubrir ni siquiera la depreciación monetaria producida por la inflación"*.
- La STS de 30 de diciembre de 1987 (RJ 1987, 9713) consideró usurario un préstamo hipotecario entre no empresarios, que fue aceptado por la situación angustiosa del prestatario en el que se estipulaba el 22,65 % como interés.
- La STS de 7 de febrero de 1989 (RJ 1989, 754) a propósito de un préstamo garantizado con la venta a carta de gracia de una finca, declara que el interés pactado del 28 % es cifra exagerada cuando la garantía real, ajena a avatares mercantiles, asegura el cumplimiento de la operación sin riesgo para el prestamista».
- SAP de Navarra, de 17 de septiembre de 1999, le basta un interés retributivo del 28,5%, moratorio del 33% y TAE 32,533% para calificarlo de usurario por *"notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado a la circunstancias del caso"*.
- STS de 7 de mayo de 2002, se considera usurario un interés pactado del 29% por notoriamente desproporcionado ("cuando el básico del Banco de España y el de obtención de créditos en el mercado hipotecario eran del 10% y entre el 14% y 16% anual, respectivamente"), y sin necesidad de que concurren ninguna otra circunstancias agravatoria de la conducta del prestamista.

Las sentencias más actuales, aunque siguen la línea jurisprudencial de antaño marcada por el Tribunal Supremo, se acercan en mayor grado a la realidad económica-social actual, siendo, en un mayor término, modificados los porcentajes considerados como usurarios, además de ciertos criterios que han sido impuestos por las nuevas leyes también aplicables a los intereses usurarios. Prueba de ello, es la sentencia de la

Audiencia Provincial de Cádiz de 25 enero 1994 que tildaba de usurario un interés del 31,24% TAE, así como una sentencia dictada por la Sección 18ª de la Audiencia Provincial de Madrid, por la que, aplicando la Ley de Usura, declara nulo y usurario un préstamo al 35.14% TAE.

Esta situación sin embargo no es aislada. Existen en el mercado crediticio innumerables préstamos de los que resultan TAE's superiores al 30 por ciento, en una época en que el tipo legal era del 4,25 por ciento.

Por el contrario, se han considerado lícitos los siguientes tipos de interés: el 18 ó 19 %, en un contrato de descuento bancario a favor de una empresa constructora (STS de 11 de noviembre de 1987 (RJ 1987, 8370); el 24 % en un préstamo concedido a un farmacéutico por una Cooperativa de farmacia (STS de 8 de julio de 1988 (RJ 1988, 5589); el 21 % en un préstamo bancario con intereses moratorios del 24,50 % y comisión del 0,50 (STS de 7 de febrero de 1990 (RJ 1990, 666); el 21,55% en préstamo bancario (STS de 12 de julio de 1990 (RJ 1990, 5857) y del 19,50 al 26 % en sucesivos préstamos bancarios (STS de 18 de febrero de 1991 (RJ 1991, 1449); el 19,50 % en préstamo bancario con intereses de demora del 2% y comisión del 0,50 % (STS de 7 de noviembre de 1990 (RJ 1990, 8531); el 12,50 % en un préstamo entre particulares no empresarios (STS de 27 de mayo de 1991 (RJ 1991, 3838); el 22% en un préstamo bancario que los prestatarios impugnaron alegando que representaba el 100 % del capital en cuatro años (STS de 6 de noviembre de 1992 (RJ 1992, 9228); el 20 % en un préstamo entre particulares destinado a financiar la instalación de un negocio (STS de 10 de diciembre de 1992 (RJ 1992, 10135).

2- Préstamo en condiciones tales que resulte leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de una situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales.

En los contratos leoninos se aprecian dos elementos:

- El elemento subjetivo viene constituido por la intención dolosa del contratante que se encuentra en una situación de preponderancia económica de imponer al otro en el momento de la perfección del contrato de préstamo las gravosas condiciones.
- El elemento objetivo lo integran, precisamente, esas mismas estipulaciones no autorizadas por el art. 1255 del C.C., como contrarias a las más elementales reglas éticas.

La STS de 24 de abril de 1929 define el contrato leonino como "aquel en que se pacta que toda la utilidad sea para una de las partes y la pérdida para la otra, o se convienen porciones notablemente desiguales en la distribución de la cuantía económica representada por la convención".

La mayoría de los tribunales a la hora de calificar un préstamo como leonino, fundamentaban las sentencias en base al elemento subjetivo del contrato de préstamo, es decir, la situación de angustia, inexperiencia o disminución de las facultades mentales,...etc. (vgr. STS de 2 de enero de 1928). Por otro lado, nos encontramos con una jurisprudencia minoritaria, que tenía en cuenta a la hora de negar la calificación de un préstamo como leonino los elementos objetivos, tales como: interés del 7% anual pagadero por semestres anticipados, plazo de duración de cinco años, obligación de devolución del préstamo de una sola vez, contrato de retroventa con simultáneo arrendamiento con pérdida del derecho a retraer por impago de dos semestres de renta, valor de fincas vendidas inferior al capital del préstamo...

Respecto al supuesto de situación angustiosa de inexperiencia o de limitación de facultades mentales, la STS de 22 de enero de 1931 declaró que constituye, "un estado excepcional que reviste carácter de hecho, sujeto a la apreciación de los tribunales. En el mismo sentido, señala la STS de 6 de julio de 1942, "supone una agobiante necesidad, o cuando menos, un apremio grava de orden económico que fuerza a quien lo sufre aceptar el préstamo en condiciones manifiestamente perjudiciales".

Los Tribunales han llegado a la conclusión de que el legislador lo que se propuso fue perseguir toda explotación de la necesidad por los que de ella se aprovechan para obtener un lucro injustificado, y la situación de angustia permanente, a la que se puede

llegar por múltiples causas sin culpa alguna del necesitado, tiene derecho a ser amparada por la Ley (STS de 24 de marzo de 1942).

En el terreno de la casuística nos encontramos, por un lado, que los tribunales ha entendido que es angustiosa la situación de quien se halla en trámite de procedimiento de apremio por la vía ejecutiva por no haber pagado la contribución territorial de unas fincas de su propiedad, por lo que aceptó crédito al 55 mensual (STS 30 de enero 1917); es angustiosa la situación del que debe importantes sumas en la casa de huéspedes donde reside (STS de 6 de abril de 1918); y la del Alcalde que para solventar varios créditos hipotecarios en su contra, solicita nuevo crédito debido a su posición de ostentar un cargo público (STS de 24 de enero de 1929); y de quien solicita el crédito llorando (STS de 24 de enero de 1929); la suspensión de pagos configura una situación angustiosa (STS de 5 de julio de 1982), y en un época más contemporánea, nos encontramos con la SAP de Murcia de 6 de marzo de 1999, que declara usurario un interés ligeramente superior al 28 % concedido en circunstancias angustiosas para los prestatarios y "en una operación donde apenas existe riesgo para el acreedor", por la existencia de garantías.

Por otro lado, no se acepta la concurrencia de estas circunstancias subjetivas cuando el prestatario tiene rendimientos de variada procedencia en cuantía tal que le permiten vivir con holgura (STS de 8 de junio de 1927); ni en el prestatario menor de edad que estuvo representado por personas aptas y capaces para contratar sin concurrir él personalmente al acto de otorgamiento de escritura (STS de 12 de julio de 1929); tampoco se considera angustiosa la situación de quien goza de sólida posición económica, aunque circunstancialmente pasara por situaciones de apuro, sin revelar si lo fueron en cuanto a su propia subsistencia o en el desarrollo de algún negocio, teniendo un crédito a su favor, respaldado por sentencia firme, por valor de 1.200.000 ptas., por un siniestro ocurrido en un inmueble de su propiedad, considerándose lógico que se hubiera obtenido de dicho crédito las cantidades que precisaba, en lugar de novar un préstamo o aceptar nuevas letras (STS de 29 de mayo de 1952).

Con relación a los efectos específicos de la nulidad derivada de la declaración de la usura, el artículo 3 LRU establece que «declarada con arreglo a esta ley la nulidad de un contrato, el prestatario estará obligado a entregar tan solo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado», precepto que se ha de poner en relación con el artículo 6.3 del Código Civil en cuanto establece que «los actos contrarios a las normas imperativas y a las prohibitivas son nulos de pleno derecho, salvo que en ellas se establezca un efecto distinto para el caso de contravención», como es en este caso la fijación legal de la obligación del prestatario de devolver la suma realmente recibida. En consecuencia, la declaración de nulidad del contrato de préstamo usurario produce como efecto fundamental el de que el prestatario está obligado a entregar tan solo lo recibido de tal modo que queda dispensado de pagar cualquier clase de intereses, usurarios o legítimos (STS 14 de julio de 2009: nulidad radical del préstamo usurario).

Quizás lo oportuno hubiera sido la nulidad parcial del contrato, esto es, la nulidad de la cláusula contractual leonina o usuraria, si bien entendemos que en la actualidad el Juzgador dispone de los mecanismos suficientes para llegar a una solución congruente con esta postura, aplicando conjuntamente a los supuestos de hecho que se le planteen la ley que nos ocupa y la normativa de consumo. Por ello hoy no cabe hablar propiamente de un contrato de préstamo nulo, en los términos establecidos en la propia Ley, sino más bien de la nulidad de sus cláusulas, por cuanto tal y como se desprende de los efectos previstos en la propia Ley el contrato continúa desplegando sus efectos, pues subsiste la obligación de pago en el prestatario, si bien limitada a los términos establecidos en el artículo 3 de la propia Ley.

En tanto no constituya delito, se aplicará el plazo de prescripción de las acciones personales no sujetas a término propio señalado en el artículo 1964 del Código Civil, computándose el mismo desde la perfección del contrato de préstamo.

Ahora bien, dado que un interés usurario, en cuanto interés objetivamente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso,

puede considerarse a todas luces como una condición abusiva de crédito que rompe el equilibrio y buena fe entre los derechos y obligaciones de las partes, y sabido que las consecuencias jurídicas de la Ley de Usura y las del TRLGDCU son distintas (por cuanto la primera declara la nulidad de la totalidad del contrato de préstamo privando al prestamista del interés pactado, y declarando la segunda nula exclusivamente la cláusula abusiva dejando subsistente el clausulado restante y por tanto el contrato, facultando al Juez que declare la nulidad para moderar los derechos y obligaciones de las partes, a no ser que las cláusulas subsistentes determinen una situación no equitativa deviniendo así ineficaz la totalidad del contrato), podría apreciarse quizás una situación de colisión normativa que sin embargo no será tal, ya que el TRLGDCU constituye una legislación de mínimos que podrá ser desplazada por una legislación específica preexistente o sobrevenida que resulte más favorable para los intereses del consumidor afectado, quedando así el concurso de leyes a la elección del beneficiario. Resulta especialmente ilustrativo a este respecto el tenor literal del artículo 19 del TRLGDCU, según el cual “los legítimos intereses económicos y sociales de los consumidores y usuarios deberán ser respetados en los términos establecidos en esta norma, aplicándose, además, lo previsto en las normas civiles, mercantiles y las demás normas comunitarias, estatales y autonómicas que resulten de aplicación”.

La Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 7 de febrero de 2.005, establece los principios de compatibilidad entre la legislación protectora de los consumidores, y la aún vigente Ley de Represión de la Usura:

" (...) Pues bien, la valoración de las mencionadas cláusulas y del conjunto del contrato de préstamo que liga a las partes ha de realizarse de manera convergente a la luz de la normativa general de protección del consumidor dado el carácter de tal del prestatario en la relación contractual de autos; en concreto de los artículos 10, 10 bis y disposición adicional primera de la LGDCU de 1984 (en su última redacción dada por la Ley de Condiciones Generales de la Contratación de 13 de abril de 1998), de la normativa específica sobre créditos al consumo, Ley de 23 de marzo de 1995, así como de la Ley de Represión de la Usura o Ley Azcárate de 1908, la cual, aún pensada para una situación social muy distinta a la actual, aparece investida de un indudable matiz social

de protección del deudor de dinero frente a préstamos con intereses desproporcionados y abusivos, por lo que, una vez declarada expresamente su constitucionalidad por las SSTs de 17 de abril de 1989, 8 de septiembre de 1991 y 29 de septiembre de 1992, partiendo y respetando en todo momento el espíritu y finalidad de la norma, conviene reinterpretarla de conformidad con la realidad social del tiempo presente en el que aún resulta de aplicación (Art. 3.1 CC), lo que a juicio de la Sala significa en particular, además de su posible aplicación a nuevas formas de crédito nacidas como consecuencia de la progresiva dinamización de la economía y no contempladas en el texto original de la Ley, la necesidad de reinterpretarla conforme al principio "pro consumidor", teniendo en cuenta (como dice la sentencia de la Audiencia Provincial de Soria de 12 de marzo de 1999) que el control judicial de las condiciones no puede afectar al contenido económico de las operaciones, y que algunas veces el pacto de un interés algo más alto del normal se realiza con la intención de alcanzar unas mayores garantías de devolución. En este sentido, algunos sectores entienden que no debe ponerse traba alguna al tipo de interés, máxime cuando nuestro ordenamiento establece la libertad de fijación del tipo de interés, así como las cantidades a sufragar por gastos, comisiones u otros conceptos, por medio del artículo 1 de la Orden de 12 de diciembre de 1989 y de acuerdo con los principios constitucionales de libertad de empresa en una economía de mercado, Art. 38 CE.

Pero no debe olvidarse tampoco que otro principio, el de protección de los consumidores y usuarios, Art. 51 CE, constituye un principio informador de todo el ordenamiento y vincula a los poderes públicos, constituyéndose así en límite y control del ejercicio abusivo de los derechos y facultades reconocidas por el propio ordenamiento. Y en esta, línea, ha de entenderse que la Ley de Represión de la Usura, en cuanto protectora, en su caso, del "consumidor de crédito", persigue sustancialmente los mismos fines que el principio constitucional, en concreto la protección de los legítimos intereses económicos de los consumidores Art. 51.1 CE y que legislación general (LGDCU) y sectorial (LCC) de protección de consumidores y usuarios, por lo que bien puede hablarse de una integración normativa entre la normativa sobre usura y la más moderna sobre protección de consumidores para lograr así la mayor

razonabilidad en la decisión judicial de acuerdo con la realidad social y normativa del tiempo en que ha de aplicarse”.

Podemos señalar como cláusulas abusivas corrientes en la contratación crediticia susceptibles de ser calificadas como cláusulas «abusivas» o «leoninas» con las consecuencias anteriormente señaladas:

1. Cláusulas de intereses de descubierto en los contratos de cuenta corriente bancaria y de pago mediante tarjeta de crédito.
2. Intereses moratorios.
3. Falta de fijación del interés.
4. Anticipación de intereses no vencidos, con carácter de indemnización de daños y perjuicios.
5. Firma de pagaré en blanco como garantía de una póliza de préstamo, para su posterior cumplimentación por la entidad crediticia.
6. Pactos de resolución o vencimiento anticipado de contrato de préstamo.
7. Manifestación de conformidad o disconformidad con el extracto de movimientos de cuenta en un plazo determinado.

11.- Duración del préstamo y pago del prestatario.

El Préstamo tendrá una duración de 15 días naturales, a contar desde la recepción por parte del Prestatario de la Decisión de Préstamo. Cuando la referida fecha de pago coincida con un día considerado como inhábil a los efectos de este contrato, el pago deberá efectuarse el Día Hábil inmediatamente posterior.

El Prestatario recibirá una factura en relación con la devolución del Préstamo y los costes de procesamiento en la dirección postal indicada en la Solicitud de Préstamo o en el e-mail que haya facilitado.



www.uclm.es/centro/cesco

La devolución del Préstamo y el pago de los costes de procesamiento se realizarán mediante transferencia bancaria a la cuenta indicada en la factura que se le enviará al Prestatario. Dicha transferencia deberá ser realizada a favor del Prestamista especificándose la referencia del Préstamo que ha sido reembolsado.

Si el Prestamista recibe un ingreso que no pueda identificar, tal ingreso no será considerado como efectivo hasta que se identifique, por lo que, en caso de retraso en el pago por esta causa, el Prestamista estará obligado a pagar una penalización.

El pago se considerará realizado una vez que figure como recibido en la cuenta bancaria del Prestamista.

La falta de recepción de la factura por el Prestatario por cualquier motivo, no le exime de la obligación de pago en la fecha pactada. Si el Prestatario no ha recibido la factura dentro de los 5 días hábiles siguientes al abono del Préstamo, tendrá la obligación de informar al Prestamista de este hecho.

El Solicitante de Préstamo tiene el derecho de devolver el Préstamo antes de la fecha pactada sin costes adicionales. En este supuesto, los costes de procesamiento del Préstamo no serán objeto de reducción ni darán lugar a devolución de importe alguno al Prestatario.

12.- Penalización por impago y mora

El impago a su vencimiento de cualquier cantidad dispuesta bajo el Préstamo facultará al Prestamista para exigir al Prestatario, además del pago del importe impagado una **penalización por mora del 20% del importe impagado (esto es, un interés moratorio del 480% anual)**. Por tanto, los intereses moratorios también resultan excesivos.

Sin embargo, respecto a los intereses moratorios la jurisprudencia no entiende aplicable la LRU pues consideran que el interés moratorio no es el "precio" o contraprestación recibida por el prestamista a cambio de adelantar el dinero -interés remuneratorio-, sino que se trata de una cláusula penal que sanciona el incumplimiento o retraso en el cumplimiento por parte del prestatario al devolver el capital prestado, compensando así

los daños y perjuicios que ese incumplimiento pueda generar al prestamista y compeliendo al prestatario a la restitución, y sin que por tanto respecto a ellos sea de aplicación el principio de equilibrio entre las contraprestaciones de los contratantes, pues el interés moratorio parte de la existencia de un acto antijurídico del deudor: el incumplimiento.

La STS de 2 de octubre de 2001 señala, "según reiterada doctrina jurisprudencial, la pena pactada, para que sea viable, requiere que se derive del incumplimiento de una obligación principal con doble función reparadora y punitiva, cuya finalidad es la de evitar la existencia y cuantía de unos perjuicios para los casos previstos de deficiente o total incumplimiento; y corresponde señalar que un importante sector de la doctrina científica sostiene que, debido a la distinta naturaleza de los intereses retributivos y los moratorios, a estos últimos no se les debe aplicar la Ley de Represión de la Usura, pues cuando se habla de intereses se hace referencia a los retributivos, ya que hay que contar con el carácter bilateral de la obligación y la equitativa equivalencia de las prestaciones de los sujetos de una relación jurídica que es bilateral, onerosa y conmutativa, y cuando los intereses son moratorios no debe olvidarse que su devengo se produce por una previa conducta del deudor jurídicamente censurable...

Otro ejemplo es la SAP de Castellón de 20 de abril de 1999, que declara que un préstamo con interés retributivo del 27,99% y moratorio del 32,99% no merece la calificación de usurario, aunque el interés moratorio resulte digno de moderación ex art. 1154 C.C. En el mismo sentido, la SAP Valencia (Sección 9.ª) 14 de febrero de 2005 (LA LEY JURIS 1963417/2005) en un caso en que el interés remuneratorio previsto en el contrato era del 8,25%, fijándose en la cláusula primera de las condiciones de liquidación que el interés de demora sería el superior en 10 puntos al establecido en las condiciones particulares, esto es el 18,25%. Ciertamente considera la Audiencia que es un tipo de interés alto pero no cabe olvidar que es el interés indemnizatorio por razón del impago por el prestatario de las cuotas convenidas en el contrato.

En sentido contrario se manifiesta la SAP Madrid (Sección 14.ª) 28 junio 2003 (LA LEY JURIS 1974081/2005), que considera como inadecuada la cláusula de intereses

moratorios del 29%. Igualmente la SAP Madrid (Sección 11.ª) 14 enero 2005 (LA LEY JURIS 1923494/2005) declara nula la cláusula que establece el tipo de interés de demora lo fija de manera clara en el 22,5% anual.

Esta cláusula de intereses moratorios excesivos podría calificarse como abusiva a tenor de la regla 6ª del art. 85 del TRLGDCU, según la cual: “Las cláusulas que vinculen cualquier aspecto del contrato a la voluntad del empresario” siempre que conlleve la “imposición de una indemnización desproporcionadamente alta al consumidor y usuario que no cumpla sus obligaciones”. Para determinar si una cláusula de intereses moratorios excesivos es abusiva habrá que comparar ese montante predispuesto con los previsibles o efectivos daños y perjuicios producidos, directamente derivados del incumplimiento del consumidor. Esta comparación desvelará si los intereses moratorios estipulados suponen o no una indemnización desproporcionadamente alta.

En caso de mora, el Prestatario asumirá a su cargo los recordatorios de pago que le envíe el Prestamista. El envío del primer recordatorio tiene un valor de 7,50 Euros para el Prestatario y cada uno de los subsiguientes recordatorios tendrá un coste de 15 Euros.

Cualquier cantidad vencida que reciba el Prestamista se imputará, en primer lugar, a los costes de cobro de la deuda; en segundo lugar, al importe del Préstamo; y, en tercer lugar, en su caso, a la penalización por impago.

El Prestamista tiene el derecho de informar al registro de morosos que considere oportuno sobre el impago de la deuda del Prestatario si han transcurrido más de 45 días desde que la deuda sea exigible.

El Solicitante de Préstamo pagará los posibles costes adicionales derivados de la gestión de cobro y cualquier otro importe derivado del impago del Préstamo, incluyendo la compensación al Prestamista por los costes incurridos por éste al contratar un servicio de cobro.

13.- Derecho de desistimiento.

El Prestatario dispondrá de un plazo de 14 días naturales a contar desde la fecha de Decisión de Préstamo. Sin embargo, si el consumidor no hubiera recibido las

condiciones contractuales y la información contractual indicada en el art. 7.1 de la Ley 22/2007, el plazo para desistir comenzará a contar el día en que se reciba efectivamente la citada información (art. 10.1). Se considerará que la notificación de desistimiento ha sido hecha en plazo si se hace en un soporte de papel o sobre otro soporte duradero, disponible y accesible al destinatario, y se envía antes de expirar el plazo.

No podrá ejercerse el derecho de desistimiento si el Préstamo se ha ejecutado en su totalidad por ambas partes a petición expresa del Prestatario.

La intención de ejercitar el derecho de desistimiento se comunicará por escrito. La fecha de dicha comunicación deberá ser anterior al transcurso del plazo recogido en el párrafo anterior. La comunicación deberá estar debidamente firmada, y en ella deberá indicarse el nombre completo, el número del Documento Nacional de Identidad (adjuntándose fotocopia del mismo), la fecha de celebración del contrato y la firma.

El Prestatario deberá devolver al Prestamista cualquier cantidad que haya recibido de éste con anterioridad al ejercicio de su derecho de desistimiento, a la mayor brevedad y, en todo caso, en el plazo máximo de 30 días naturales a contar desde la notificación del desistimiento.

Si el Prestatario ejerce el derecho de desistimiento, el Solicitante de Préstamo deberá pagar los costes financieros originados durante el periodo de tiempo en el que el Prestatario tuviese disponibilidad sobre el Préstamo. En concreto, el Solicitante de Préstamo deberá pagar al Prestamista un interés de 1,3 % por cada Día Hábil desde que el Prestatario pudiese disponer del Préstamo.

Esta cláusula es nula por vulnerar lo dispuesto en el art. 11 de la Ley 22/2007, según el cual “el consumidor que ejerza el derecho de desistimiento solamente estará obligado a pagar, a la mayor brevedad, el servicio financiero realmente prestado por el proveedor de conformidad con el contrato, hasta el momento del desistimiento. El importe que el consumidor deba pagar no rebasará el importe proporcional de la parte ya prestada del servicio comparada con la cobertura total del contrato, ni será en ningún caso de tal magnitud que equivalga a una penalización. El proveedor no podrá exigir pago alguno al consumidor en cualquiera de las siguientes situaciones:

- a) Si no demuestra que le ha facilitado la información exigida en el artículo 7.1.3.a.
- b) Si inicia la ejecución del contrato, sin haberlo solicitado el consumidor, antes de que expire el periodo de desistimiento”.

El proveedor reembolsará al consumidor a la mayor brevedad, y dentro de un plazo máximo de treinta días naturales, cualquier cantidad que haya percibido de éste con arreglo a lo establecido en el contrato a distancia, salvo el importe mencionado. Dicho plazo se iniciará el día en que el proveedor reciba la notificación del desistimiento.

El consumidor devolverá al proveedor cualquier cantidad que haya recibido de éste, a la mayor brevedad, y, en todo caso, en el plazo máximo de treinta días naturales, a contar desde la notificación del desistimiento (art. 11 Ley 22/2007).

14.- Responsabilidad del prestatario por incumplimiento.

El Prestatario tiene la obligación de compensar al Prestamista por los costes incurridos por éste por suministro de información falsa o por incumplimiento de las Condiciones Generales.

El Prestamista podrá exigir al Prestatario una penalización de 50 Euros en cada supuesto de incumplimiento o de suministro de información falsa.

15. Datos de carácter personal.

El Prestatario se declara informado, consiente y autoriza expresamente al Prestamista:

I) A recabar información relativa a sus antecedentes crediticios y posiciones de riesgo de Entidades prestadoras de servicios de información sobre solvencia patrimonial y crédito (en particular, del Servicio de Crédito de Asnef-Equifax) para el análisis y, en su caso, concesión, seguimiento y control de la financiación solicitada, así como para cumplir las obligaciones legales. El Prestatario queda informado que, en caso de impago, sus datos podrán ser incluidos en el Servicio de Crédito de Asnef-Equifax.

II) A incluir los datos de carácter personal obtenidos por razón del Préstamo así como cualesquiera otros generados por la relación contractual (inclusive los obtenidos por medios telefónicos o electrónicos) en un fichero inscrito en el Registro General de la



www.uclm.es/centro/cesco

APD titularidad del Prestatario y a su utilización y tratamiento para el control, gestión, mantenimiento y ejecución de su contrato. El Prestatario podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, oposición y cancelación.

III) A tratar los datos para la realización de actividades y comunicaciones comerciales, publicitarias y promocionales mediante cualquier medio, ya sea tradicional, ya sea mediante el envío de correos electrónicos y de mensajes a través de cualquier sistema incluyendo SMS, MMS etc., por parte del Prestamista que incorporen información sobre productos y servicios comercializados por el Prestamista. En todo caso, el Prestatario podrá oponerse al envío de estas comunicaciones comerciales.

IV) A ceder o comunicar los datos incluidos en dicho fichero, todo ello con la finalidad de que estas compañías puedan tratar tales datos para hacerle llegar información, ofertas y mensajes publicitarios por cualquier medio de los indicados anteriormente, referidos a los productos, promociones especiales – incluyendo programas de fidelización de clientes – y servicios que cada una de estas compañías ofrecen en el sector en el que operan: (i) servicios financieros; (ii) servicios generales de créditos; (iii) encuestas de mejoramiento del servicio. En todo caso, el Prestatario podrá oponerse a esta cesión y al envío de estas comunicaciones comerciales

16.- Otras disposiciones.

El Prestatario tiene el deber de informar al Prestamista de cualquier cambio en la información suministrada en la Solicitud de Préstamo.

El Prestamista tiene el derecho de ceder en su totalidad o en parte su posición contractual a un tercero que asuma los derechos del mismo. El Prestatario no podrá ceder su posición contractual.

Las Condiciones Generales sólo pueden ser modificadas por escrito entre las Partes.

17.- Notificaciones.

Las notificaciones entre las Partes que deban realizarse como consecuencia del presente contrato se realizarán por escrito y serán válidas si se efectúan por correo certificado



www.uclm.es/centro/cesco

con acuse de recibo, por fax o e-mail en los domicilios mencionados a continuación para cada una de las Partes:

- Prestatario: la indicada en la Solicitud de Préstamo
- Prestamista: la indicada por la empresa.

La primera notificación del Prestamista al Prestatario de incumplimiento de las obligaciones del Préstamo podrá ser enviada por, fax o e-mail; las siguientes notificaciones serán enviados por correo certificado con acuse de recibo.

18.- Ley aplicable y jurisdicción.

El Préstamo se interpretará y regirá de conformidad con la ley española. Serán competentes para resolver cualquier reclamación o controversia que pudiera plantearse en relación con la validez, interpretación o cumplimiento del Préstamo, los Juzgados y Tribunales del domicilio del Prestatario.

ⁱ <http://www.eleconomista.es/espana/noticias/634601/07/08/Primera-condena-por-usura-contra-una-sociedad-de-prestamos-rapidos.html>.

ⁱⁱ <http://www.burbuja.info/inmobiliaria/burbuja-inmobiliaria/131341-la-ley-de-usura-de-1908-salva-una-pareja-de-una-hipoteca-al-511-a.html>